

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12/6/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002968**

Lima, 12 JUN. 2009

VISTOS:

El expediente N° 130-08-MA/E y el Informe GFM-043-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El artículo 2° de la Resolución N° 732-2007-OS/CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN, autoriza a la Gerencia de Fiscalización Minera a desarrollar el programa de supervisión especial de monitoreo ambiental a nivel nacional.
- 1.2 Mediante los Procesos de Selección N° 001-2007-OSINERGMIN-GFM y N° 001-2008-OSINERGMIN-GFM, se evaluó y designó a la empresa supervisora ALGON Investment S.R.L. (en adelante la Supervisora) para que realice la supervisión especial 2008 - Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, a las Unidades San Cristóbal, Carahuacra, Victoria y Marh Túnel.
- 1.3 Conforme al monitoreo realizado del 23 al 29 de enero de 2008, la Supervisora, mediante Carta N° 024-2008-ALGON-GG (registro de ingreso N° 982644 de fecha 24 de marzo de 2008) presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, el informe correspondiente a la supervisión especial.
- 1.4 De acuerdo al informe de la Supervisora, la Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 388-2008-OS-GFM de fecha 9 de mayo de 2008, notificado con fecha 14 de mayo de 2008, informó a Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante VOLCAN) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, requiriéndole presentar su descargo en el plazo de 5 días hábiles.
- 1.5 Dentro del plazo señalado VOLCAN, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2008 (registro de ingreso N° 1012003 de la misma fecha), presentó sus descargos al OSINERGMIN.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con respecto al exceso de los Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP) en la estación de monitoreo E-02, Punto de Control E-522 (código de monitoreo de VOLCAN), correspondiente al efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina de la Concentradora Victoria.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002968**

VOLCAN manifiesta que no se ha acreditado que los valores excedidos sean constantes y persistentes en el tiempo, por el contrario, parecen ser puntuales en un determinado momento.

Asimismo, VOLCAN considera relevante tener en cuenta que el efluente corresponde a una planta de neutralización que es alimentada con agua de mina y una fracción de relaves y que esta operación se realiza para contribuir al proceso de neutralización de agua de mina y a la clarificación del efluente final. En ese sentido, VOLCAN señala que como ocurre en este tipo de plantas, las corrientes de relaves cicloneados y el agua de mina tienen una variación normal estacional respecto a las concentraciones de elementos metálicos y el flujo volumétrico, especialmente de las aguas provenientes de las operaciones de mina.

Al respecto, indica que para el caso del agua de mina, monitoreada mensualmente en la estación MA-04, los valores de concentraciones para el caso de zinc están entre 71 y 156 mg/L (primer trimestre de 2008), lo que indudablemente tiene efecto en la eficiencia de la precipitación de este elemento, especialmente por el menor tiempo de residencia e incremento de flujos volumétricos del agua de mina durante las épocas de lluvia.

Adicionalmente, VOLCAN señala que en el informe de supervisión no se acredita que las excedencias detectadas no sean causadas por factores estacionales que elevan las concentraciones metálicas y el flujo del agua de mina, lo que contribuye a retardar los controles operativos de la descarga, para lo cual la planta de tratamiento tiene una capacidad de soportar variaciones de 10%, razón por la cual en posteriores mediciones están por debajo de los LMP.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con respecto al exceso de LMP de la estación de monitoreo E-05, punto de control E-521 (código de monitoreo de VOLCAN), correspondiente al efluente de descarga de la Planta Concentradora Mahr Túnel.

VOLCAN manifiesta que los valores obtenidos de STS, zinc y caudal, no guardan relación con el caudal registrado, no cumpliendo con el balance masa (caudal másico) que evalúa la incidencia de los efluentes a un cuerpo de agua. Al respecto, adjunta un cuadro (Tabla N° 02) con los valores de caudal, pH y STS para los puntos de monitoreo R-06 (río Yauli aguas abajo de la confluencia con las aguas del túnel Kingsmill), E-05 (efluente de la planta Mahr Túnel) y R-07 (río Yauli aguas abajo de la unidad Mahr Túnel).

Asimismo, indica que los valores de caudal no guardan relación con las mediciones realizadas en el efluente y que los puntos del río Yauli, aguas arriba y aguas abajo del efluente, no presentan flujos constantes que permitan conocer la incidencia del efluente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS) y zinc de la estación de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002968

monitoreo E-02, efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina de la Concentradora Victoria, correspondiente al punto de control E-522 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada), han incumplido los LMP de Efluentes Minero Metalúrgicos.

Conforme al informe de la Supervisora (Fojas 40) y los reportes del laboratorio Inspectorate (Fojas 80 y 81), se ha verificado que los parámetros STS y zinc, correspondiente al punto de control E-02, descarga de los efluentes de la planta de tratamiento de aguas de mina de la Concentradora Victoria, han excedido los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto a la constancia y persistencia de los valores excedidos que señala VOLCAN, es necesario señalar que los LMP, materia de comparación con los resultados de monitoreo, están referidos a valores en cualquier momento aprobados en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por otro lado, en lo que respecta a la variación de la concentración de elementos metálicos y el incremento del flujo del agua de mina por factores estacionales (precipitaciones, estiaje y otros), que podrían influir en la eficiencia de la precipitación de estos elementos metálicos, es necesario indicar que estos factores debieron ser considerados e incluidos por VOLCAN en el diseño de la planta de neutralización, así como en sus procedimientos de operación y mantenimiento, ello en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM) que establece la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos al ambiente, sobrepasen los LMP establecidos.

En tal sentido, VOLCAN debió haber tomado las medidas necesarias para el manejo de sus efluentes, considerando, entre otros, los factores estacionales que señala. La omisión de tales medidas demuestra un manejo inadecuado del efluente y que no se puede justificar cuestionando la toma de muestra durante una temporada determinada ni la facultad de la autoridad administrativa para tomar muestras en cualquier momento; por lo tanto, no corresponde a OSINERGMIN analizar estos factores para determinar el cumplimiento de los LMP.

Sin perjuicio de lo expuesto es necesario indicar que conforme a los valores consignados en el informe de la Supervisora (Fojas 40), los valores para el parámetro pH se encuentran dentro del rango establecido en los LMP, en tal sentido corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta a este extremo.

En consecuencia, respecto a los parámetros de STS y zinc debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los parámetros STS y zinc de la estación de monitoreo E-05, efluente de descarga de la Planta concentradora Mahr Túnel, correspondiente al punto de control E-521 (según código de monitoreo de la empresa fiscalizada), no cumplen con los LMP.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002968**

Conforme al informe de la Supervisora (Fojas 44) y los reportes del laboratorio Inspectorate (Fojas 86 y 87), se ha verificado que los parámetros STS y zinc, correspondiente al punto de control E-05, descarga de los efluentes de la Planta Concentradora Mahr Túnel, han excedido los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Cabe mencionar que, la correlación entre STS, zinc y caudal de los puntos de monitoreo ubicados en el río Yauli (aguas arriba y aguas abajo de la descarga del efluente) que pretende establecer VOLCAN, se realiza, como lo señala en sus descargos, para conocer la incidencia del efluente en los cuerpos receptores, tema que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Es necesario indicar que la infracción imputada en el presente caso corresponde al incumplimiento de los LMP en el efluente de descarga de la Planta concentradora Mahr Túnel, cuyos resultados de monitoreo realizado no son cuestionados en los descargos de VOLCAN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Con respecto a la gravedad de las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 del presente informe, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2° del RPAAMM y al artículo 32° de la Ley General del Ambiente (LGA), Ley N° 28611, las concentraciones por encima de los LMP hacen prever un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas. Además, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Asimismo, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente.

En vista de lo anterior, conforme al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

Al respecto, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, así mismo impedir que sobrepasen los LMP, como se desprende de lo establecido en el artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En tal sentido, el artículo 3 inciso b) del RPAAMM prevé que es objeto de dicha norma proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002968

que pudiera generar la actividad minera-metalúrgica, evitando que sobrepasen los niveles máximos permisibles, por lo cual el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

De acuerdo a las normas expuestas, la calificación de infracción grave es procedente por cuanto los LMP establecidos para las actividades mineras, están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente y el exceso a los LMP supone un menoscabo material al medio ambiente, razón por la cual se presenta un daño ambiental¹. Por consiguiente, se trata de una infracción considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.4 Por lo expuesto, de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en lo que respecta al incumplimiento del LMP para el parámetro pH en la estación de monitoreo E-02, efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina de la Concentradora Victoria.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** en el extremo relativo al incumplimiento del Límite Máximo Permisible para el parámetro pH en la estación de monitoreo E-02, efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas de mina de la concentradora Victoria.

¹ Este criterio resolutivo ha sido reconocido en la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002968

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

